



Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN NÚMERO 530 DE 2017  
(DICIEMBRE 27 DE 2017)**

*“Acto Administrativo de Archivo”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

En uso de las facultades conferidas por el Decreto 1295 de 1994, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución No. 2143 de 2014, y en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Procede el despacho a proferir el Acto Administrativo de Archivo, dentro de la actuación administrativa, adelantada en contra del empleador CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES S.A.S, de acuerdo con la queja allegada por el señor VICENTE ESCOBAR ROJAS al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Huila.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO**

Se inicia la averiguación preliminar en contra de la empresa CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SAS, identificado con Nit: 900.654.231-6, con establecimiento comercial en la Calle 41 No. 19-00 Sala de Negocios en la ciudad de Neiva- Huila, Actuaciones administrativas adelantadas por presunta violación al Sistema General en Riesgos Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho para resolver tiene en cuenta lo siguiente:

**HECHOS:**

El Señor Vicente Escobar Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.710.068 de Cartagena del Chaira, presenta queja en el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Huila contra la empresa CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SAS, según radicado No. 3349 del 9 de agosto de 2016. Se adjunta documentación de la misma del folio 1 – 54.

Según Auto No. 0915 del 8 de septiembre de 2016, se asigna a la Inspección Once adelantar las actuaciones administrativas de carácter preliminar (fol. 55). Y con Auto No. 0997 del 9 de septiembre de 2016 se asume conocimiento (fol. 56).

A la parte querellante a través del oficio 2978 se le comunica el inicio de las actuaciones administrativas y se cita comparecer con el objeto de practicar diligencia de ampliación de querrela, enviándose la correspondencia a la dirección suministrada por el peticionario. (fol. 57-59).

A la empresa CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SAS, se le expide la correspondiente comunicación y se le requiere documentación (fol. 63).

En atención a la documentación solicitada por el Ministerio del Trabajo, la empresa querrellada a través del radicado 0579 del 19 de octubre de 2017, allega la correspondiente información. (fol. 64-77).

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER**

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, definir políticas y programas de prevención en materia de riesgos profesionales, para lo cual se requiere contar con información periódica y veraz, sobre las contingencias de origen profesional ocurridas a los trabajadores dependientes e independientes.



Que se establece como misión al Ministerio del Trabajo, Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez.

Es de advertir, que, de acuerdo con la naturaleza y funciones encargadas a este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, y que por mandato expreso del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

En este orden de ideas el análisis es el siguiente: Con base en la queja presentada por el Señor Vicente Escobar Cruz, su pretensión se orienta que el peticionario sufrió un presunto accidente de trabajo y que de él se desprendieron incapacidades médicas.

Es así que a la empresa CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SAS se le requiere la siguiente documentación: copia del contrato de trabajo, afiliación y pago de aportes, copia del reporte del accidente de trabajo y copia de la investigación del accidente de trabajo.

En consecuencia y al analizar la documentación aportada, se logra demostrar que existe un contrato de trabajo por obra o labor (fol. 65), que el trabajador es afiliado a la ARL POSTIVA el 22 de junio de 2015 fecha que coincide con la fecha de inicio del contrato de trabajo (fol. 66-71), que se puede evidenciar el pago de aporte de las fechas de junio a diciembre de 2015 (fol. 80-85) y del mes de enero a junio de 2016 (fol. 72 – 77).

Además, la empresa mencionada informa que el trabajador no reporto incapacidad como consecuencia de algún accidente de trabajo. (fol. 64).

Así mismos se analiza que al observar la causa de ingreso al servicio de urgencias en la Clínica Medilaser, se relaciona "**enfermedad general de adulto**" y no se registra que hubiere sido atendido como consecuencia de un accidente de trabajo, según el reporte de ingreso desde el 23 de septiembre de 2015 al 12 de abril de 2016 (fol. 52, 49, 46, 43, 40, 37, 34, 30, 27, 24, 21, 18, 15, 12, 9 y 6), y como entidad responsable se observa la "**Nueva EPS**"

Ahora, al observar la conducta del empleador se puede interpretar que ha obrado conforme a la Ley, en el sentido que el trabajador cuenta con la formalidad de un contrato de trabajo, que la empresa lo afilió a riesgos laborales y realizó los debidos aportes, como se establece en el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, el cual orienta sobre las Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- f) Registrar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el comité paritario de salud ocupacional o el vigía ocupacional correspondiente;



g) Modificado por el art. 26, Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional, y

h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

**Parágrafo.** Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este Decreto.

Así mismo, considera este despacho como importante es aclarar en lo relacionado si existió un accidente laboral, si el trabajador informo o no informó sobre el presunto accidente de trabajo, o en el caso la empresa cumplió o no cumplió sobre el reporte del mismo, es así que cuando se relaciona pretensiones el cual tenga que ver con la declaración del reconocimiento de algún derecho o se observe la definición de alguna controversia, no le compete al Ministerio de Trabajo tal función, por mandato legal; según el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, determina: "... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."

Por lo tanto, es la Administración de Justicia la parte de la función pública que cumple del Estado, como la encargada por la Constitución Política y Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Por lo tanto las declaraciones y las definiciones de las controversias es exclusivas de los administradores de la justicia, que al ser de conocimiento y al surtir las etapas de un proceso judicial ventilándose dentro de él las diferentes medios de pruebas, al escucharse cada una de las partes que intervienen, y al garantizarse el derecho de defensa, es el juez que mediante sentencia define las controversias y declaraciones de los derechos que corresponden a las partes que se identifican en el proceso.

En este caso concreto sería el Juez de la Republica quien declararía si existió algún accidente laboral, si el trabajador comunico y el empleador no reporto a la arl, si existió la cabida del reconocimiento y pago de incapacidades médicas, en fin, como pretende el peticionario, y en consecuencia si hay cabida o no al reconocimiento y pago de daños materiales, económicos y morales causados como consecuencia de algún evento, y que posteriormente se estimaría en una cuantía determinada los perjuicios solicitados por el querellante.

Como consecuencia por parte de este despacho no se observa violación a la normatividad en materia de riesgos laborales y no existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Ahora, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas tomarán la decisión, que será motivada, igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos

En concordancia con el artículo **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el **Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, en el artículo 126 del código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo en consecuencia, no se encuentra mérito, para iniciar una investigación Administrativa Sancionatoria por lo motivos expuestos anteriormente,

El Ministerio del Trabajo en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, iniciada por el Señor VICENTE ESCOBAR ROJAS contra el empleador CP CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SAS, la cual es representada legalmente por la Señora MARICELA POLANIA ANDRADE, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva - Huila, en la Calle 41 No. 19-00. Por la presunta violación al Sistema General en Riesgos Laborales – accidente de trabajo -, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o a la desfijación del Edicto, el primero ante la Dirección Territorial del Huila y el segundo ante la oficina de Riesgos Laborales de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67º y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE**  
Director Territorial Huila

Proyecto y reviso:  Consuelo R.